

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Por sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en los autos RIT O-219-2021, se rechazó, con costas, la demanda.

Contra ese fallo, recurrió de nulidad la parte demandante, fundamentando su recurso en 2 causales que interpone de modo subsidiario.

En primer lugar, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, el haber sido la sentencia pronunciada con infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica. En subsidio, deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando infringido el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo.

Solicita que se declare nula la sentencia, y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda que declare que el despido es improcedente y se condene a las indemnizaciones legales.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día dieciséis de febrero último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la parte demandante deduce en primer lugar, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, el haber sido la sentencia pronunciada con infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica.

Arguye que la demanda solicitó que se declarara improcedente el despido, al no contar el actor con facultades de representación del empleador, que hicieran procedente la causal de desahucio aplicada.

Indica que el fallo vulnera las reglas de la lógica de la no contradicción y de la razón suficiente, pues la afirmación respecto a



que el actor cuenta con facultades de representación se contradice con la prueba documental analizada por el juez que acreditan que ellas no existían, como el mandato que solo otorgaba poder para absolver posiciones, el acta conciliatoria y el acta de poderes de la demandada donde no figura el actor. Además, la prueba testimonial del testigo Montealegre de la parte demandada, corrobora estos dichos, al señalar que los pagos los autoriza Andrés Guerrero.

Expresa que se vulnera también la regla de la razón suficiente toda vez que la conclusión que arriba la sentenciadora proviene de pruebas que no son suficientes para establecer algo como verdadero, como la capacidad de comprometer el patrimonio de la empresa, a pesar de que se probó lo contrario. Así, se vulneran los principios al establecer que se contaba por el actor con facultades generales de administración.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 478 del Código del Trabajo dispone en su letra b) que el recurso de nulidad procederá además cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

A su vez, el artículo 456 del mismo Código establece la obligación para el tribunal de apreciar la prueba conforme a dichas reglas y añade que *“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*.

Conforme a lo dicho corresponde examinar si la sentencia impugnada cumplió con el precepto antes indicado o, si por el contrario, lo desobedeció, en especial, si como dice el impugnante, vulneró principios que conforman la sana crítica.

**TERCERO:** Que, para que prospere la causal alegada por la recurrente, es menester que la infracción a las normas sobre



valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

**CUARTO:** Que, así las cosas, en lo que dice relación a vulnerar el principio de la no contradicción y razón suficiente, por cuanto sostiene el recurrente que concluir el tribunal que la actora contaba con las facultades de representación colisiona con los referidos principios, por cuanto de la prueba que señala en su recurso queda de corroborado que no tenía facultades de representación.

**QUINTO:** Que este respecto es menester citar el fundamento octavo de la sentencia impugnada que en lo respectivo da cuenta los hechos que concluye el juez de base, y es así que establece que "...el contrato de trabajo celebrado entre las partes de fecha 01 de febrero de 2018, como instrumento que da cuenta de los deberes y obligaciones exigibles entre las partes contratantes, en el caso del actor, es posible evidenciar que en la cláusula tercera numeral 1 de este instrumento que dentro de sus funciones estaba la de supervisar y controlar todas las tareas financieras y contables de la Empresa, ejemplificándose con algunas facultades. Dicha función, sumada a las otras que se expresan dan cuenta que efectivamente de facultades propias de cargo de exclusiva confianza. Que tal afirmación se ve reforzada con otros elementos, encontrándose una de ellas en el mismo contrato en su cláusula quinta, en la que el actor acepta la limitación del artículo 305 del Código del Trabajo a participar en negociaciones colectivas, en atención a las funciones que presta."

Además, agrega el juez que si bien la actora ha indicado que no es efectivo que tenía facultades de representación, refiere que "...no puede obviarse el hecho que al demandante se le otorgaron facultades de representación de la empresa para comparecer en juicio laboral e incluso arribar a conciliación según se desprende del mandato de fecha 03 de julio de 2018 (folio 30) y de las actas de



audiencia incorporadas (folio 31 y 32). Que esto debe necesariamente relacionarse con el artículo 4° del Código del Trabajo que establece que pueden representar a la empresa “la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración...”. En conclusión, a diferencia de lo que él mismo indica, es claro que el actor si disponía de facultades suficientes no solo para representar a la empresa, sino que además para comprometer el patrimonio de la demandada, tal como lo hizo en audiencia de juicio en causa laboral ante el Segundo Juzgado del Trabajo, el 21 de agosto de 2018 por \$25.000.000.”

De lo expuesto, no se observa atentado alguno a las reglas que gobiernan la sana crítica, pues la sentenciadora realiza la ponderación en atención a los elementos de juicio que aprecia sustenta los elementos de juicio que le permiten arribar a las conclusiones ya mencionadas

Y respecto al resto de la prueba también indica en el considerando décimo segundo al referir “Que las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran lo antes establecido y, por el contrario, refuerzan las conclusiones a que se ha llegado en los considerandos precedentes.”

**SEXTO:** Que en cuanto al valor probatorio que se dio a la diversa prueba rendida en el juicio, en la especie no constituye un atentado a la sana crítica y menos una vulneración a los principios aludidos, por cuanto la juez analiza y pondera en atención al principio de la inmediatez.

**SÉPTIMO:** Que, en fin, lo que esta Corte entiende es que la recurrente, lo que finalmente ha intentado por vía esta causal, es que se proceda a revisar nuevamente la prueba, cuestión propia de una doble instancia, más no de un recurso de derecho estricto, como el recurso de nulidad, motivo por el cual la causal será desestimada.

**OCTAVO:** Que, como causal subsidiaria, el recurrente deduce la de infracción de ley contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando infringido el artículo 161 inciso 2° del mismo código, respecto de la cual se hace una interpretación errónea.



Cita jurisprudencia relativa a la causal de despido desahucio, para luego señalar que para determinar la correcta aplicación de la norma que se estima infringida, se deben considerar elementos que den cuenta de las facultades generales de administración no solo aquellos del contrato de trabajo, sino que los propios de la relación laboral.

Expresa que yerra el fallo consideró únicamente lo indicado en el contrato y el mandato especial para absolver posiciones al momento de determinar la existencia de facultades generales de administración, prueba que a todas luces es insuficiente para determinar la conclusión a la que se llega.

**NOVENO:** Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de Ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados, parte entonces de la base que los hechos facticos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia, de este modo la revisión que el recurso insta a efectuar ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que estos puedan ser adicionados por otros hechos no asentados en el fallo, ni prescindir de estos últimos.

**DÉCIMO:** Que, puestos en dicho ámbito, no cabe sino desestimar el recurso, puesto que la normativa invocada, ha sido respetada por el legislador, por cuanto en la especie esta causal ha de respetar los hechos asentados por el tribunal, cuestión que ocurre en la especie, tal como se ha dejado de manifiesto en los motivos anteriormente señalados en el presente fallo.

**UNDÉCIMO:** Que entonces los fundamentos de esta última causal invocada por la recurrente, va en contra de los hechos que resulta inamovibles y que obstan a considerar que pueda concurrir una infracción a la norma reclamada por la recurrente, de una forma tal que influya en lo dispositivo de la sentencia, por lo que se desestima también esta segunda causal y con ella en definitiva el recurso de nulidad en su integridad.



Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en los autos RIT O-219-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactor Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

NºLaboral - Cobranza-1443-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Crisosto Greisse, señor Sergio Córdova Alarcón y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia

En Santiago, veinte de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinte de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>